

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |                          |                       |                                     |
|-------------------------------|--------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| Digitador                     | Gabriel Rodríguez Arias  |                       |                                     |
| Fecha/hora gestión            | 02/02/2026 14:21         | Fecha/hora resolución | 02/02/2026 15:01                    |
| * Procesos asociados          | Recursos                 | Número documento      | 8072026000000203                    |
| * Tipo de resolución          | Fondo                    |                       |                                     |
| Número de procedimiento       | 2025LY-000010-0001102307 | Nombre Institución    | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Prótesis auditivas       |                       |                                     |

### 2. Listado de recursos

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                        | Empresa/Interesado                           | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|-----------------------------------|--|-----------|-----------------|
| 8002025000002635 | 15/12/2025 12:50   | KAREN CRAWFORD STWART             | TECNOMEDICA SOCIEDAD ANONIMA                 | Con lugar | Allanamiento    |
| 8002025000002634 | 13/12/2025 11:49   | JUAN CARLOS DE JESUS OLMO CORDERO | CLINICAS DE LA AUDICION CDA SOCIEDAD ANONIMA | Con lugar | Allanamiento    |

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I- El 13 de diciembre de 2025, mediante documento N° 8002025000002634, la empresa Clínicas de la Audición CDA S.A., interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2025LY-000010-0001102307, promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de prótesis auditivas.

II- El 15 de diciembre de 2025, mediante documento N° 8002025000002635, la empresa Tecnomédica S.A., interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento de compra 2025LY-000010-0001102307.

III- El 06 de enero de 2026, mediante auto N° 8052026000000007, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos.

IV- El 15 de enero de 2026, mediante documento 8062026000000133, la Administración atendió la audiencia especial conferida por esta División.

V- El 26 de enero de 2026, mediante resolución R-DCP-SICOP-00145-2026, la División de Contratación Pública rechazó, por improcedencia manifiesta, los recursos interpuestos por las empresas Clínicas de la Audición CDA S.A. y Tecnomédica S.A.

VI- El 29 de enero de 2026, mediante documento 8102026000000025, la empresa Tecnomédica S.A. interpuso gestión de aclaración y adición de la resolución R-DCP-SICOP-00145-2026.

VII- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### Recurso 8002025000002635 - TECNOMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

##### I- Admisibilidad de la gestión de adición y aclaración

Según el expediente visible en el Sistema de Compras Públicas (SICOP), la resolución R-DCP-SICOP-00145-2026 se notificó a las partes el 26 de enero de 2026. Asimismo, se verifica que la gestión de aclaración y adición fue interpuesta por la empresa Tecnomédica S.A. el 29 de enero de 2026, es decir, dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (N° 9986) (LGCP), por lo que procede referirse a su análisis.

##### II- Alcance de la figura de adición y aclaración

Esta Contraloría General de la República, reiteradamente, ha dicho que la gestión de adición y aclaración constituye un mecanismo procesal limitado, cuyo objeto es exclusivamente subsanar omisiones, corregir errores materiales o aclarar extremos oscuros o ambiguos contenidos en una resolución, sin que resulte procedente utilizar dicha figura como una vía para reabrir el análisis de fondo, replantear los argumentos ya examinados o procurar la modificación de lo resuelto.

En el caso bajo análisis, la lectura integral de la gestión presentada por la empresa Tecnomédica S.A., permite inferir que sus alegatos no se dirigen a señalar errores materiales, omisiones o falta de claridad en la resolución R-DCP-SICOP-00145-2026, sino a cuestionar el razonamiento jurídico mediante el cual esta División rechazó los recursos de objeción, por improcedencia manifiesta, con fundamento en la aplicación de la figura de la preclusión.

Así las cosas, se concluye que la gestión interpuesta excede los alcances propios de una adición y aclaración, en tanto busca una revisión sustantiva de lo resuelto, lo cual resulta improcedente por esta vía, razón por la cual corresponde rechazarla.

##### III. De oficio: Revocatoria y resolución de fondo de los recursos de objeción

Sin perjuicio del rechazo de la gestión de adición y aclaración en los términos expuestos, esta División procede a revisar de oficio la resolución R-DCP-SICOP-00145-2026, a efectos de determinar la conformidad a derecho del rechazo por improcedencia manifiesta de los recursos de objeción interpuestos por las empresas Clínicas de la Audición CDA S.A. y Tecnomédica S.A.

Al respecto, del análisis del expediente administrativo se advierte que los recursos de objeción interpuestos el 13 y 15 de diciembre de 2025, respectivamente por la empresa Clínicas de la Audición CDA S.A. y Tecnomédica S.A., se interpusieron en tiempo contra la primera versión del pliego de condiciones, publicado el 03 de diciembre de 2025, de manera que los extremos planteados por las empresas recurrentes no habían sido objeto de pronunciamiento previo.

Así las cosas, el rechazo por improcedencia manifiesta dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-00145-2026 se sustentó en una apreciación errónea de los presupuestos fácticos y jurídicos del caso, siendo lo procedente revocar de oficio la citada resolución y resolver de una vez el fondo de los recursos de objeción interpuestos, dicha actuación encuentra sustento en los principios de informalismo y autotutela administrativa, que habilitan a esta Contraloría General a revisar y a corregir de oficio sus actuaciones cuando ello resulte necesario para garantizar la legalidad del procedimiento y la correcta tutela de los derechos de las partes.

En ese sentido, consta en el expediente administrativo que al atender la audiencia especial conferida, la Administración licitante manifestó de forma expresa y categórica su conformidad con la totalidad de los argumentos planteados por ambas empresas objetantes, reconociendo que el pliego de condiciones no se ajusta plenamente al marco de legalidad, particularmente en cuanto a la definición del objeto contractual, la incorporación de servicios profesionales dentro de la contratación de bienes, así como otros aspectos técnicos y económicos señalados en los recursos.

Ahora bien, en cuanto al fondo de los temas objetados al encontrarse acreditado que los vicios señalados por las empresas recurrentes al pliego de condiciones fueron reconocidos por la propia Administración y que tales deficiencias inciden directamente en la legalidad del pliego de condiciones, se concluye que los recursos de objeción interpuestos por las empresas Clínicas de la Audición CDA S.A. y Tecnomédica S.A. resultan procedentes y deben **declararse con lugar en todos sus extremos**, correspondiendo a la Administración realizar las modificaciones pertinentes al pliego de condiciones, bajo su entera responsabilidad, previo a la continuación del procedimiento de compra.

#### Recurso 8002025000002634 - CLINICAS DE LA AUDICION CDA SOCIEDAD ANONIMA

**I- Admisibilidad de la gestión de adición y aclaración**

Según el expediente visible en el Sistema de Compras Públicas (SICOP), la resolución R-DCP-SICOP-00145-2026 se notificó a las partes el 26 de enero de 2026. Asimismo, se verifica que la gestión de aclaración y adición fue interpuesta por la empresa Tecnomédica S.A. el 29 de enero de 2026, es decir, dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública (N° 9986) (LGCP), por lo que procede referirse a su análisis.

**II- Alcance de la figura de adición y aclaración**

Esta Contraloría General de la República, reiteradamente, ha dicho que la gestión de adición y aclaración constituye un mecanismo procesal limitado, cuyo objeto es exclusivamente subsanar omisiones, corregir errores materiales o aclarar extremos oscuros o ambiguos contenidos en una resolución, sin que resulte procedente utilizar dicha figura como una vía para reabrir el análisis de fondo, replantear los argumentos ya examinados o procurar la modificación de lo resuelto.

En el caso bajo análisis, la lectura integral de la gestión presentada por la empresa Tecnomédica S.A., permite inferir que sus alegatos no se dirigen a señalar errores materiales, omisiones o falta de claridad en la resolución R-DCP-SICOP-00145-2026, sino a cuestionar el razonamiento jurídico mediante el cual esta División rechazó los recursos de objeción, por improcedencia manifiesta, con fundamento en la aplicación de la figura de la preclusión.

Así las cosas, se concluye que la gestión interpuesta excede los alcances propios de una adición y aclaración, en tanto busca una revisión sustantiva de lo resuelto, lo cual resulta improcedente por esta vía, razón por la cual corresponde rechazarla.

**III. De oficio: Revocatoria y resolución de fondo de los recursos de objeción**

Sin perjuicio del rechazo de la gestión de adición y aclaración en los términos expuestos, esta División procede a revisar de oficio la resolución R-DCP-SICOP-00145-2026, a efectos de determinar la conformidad a derecho del rechazo por improcedencia manifiesta de los recursos de objeción interpuestos por las empresas Clínicas de la Audición CDA S.A. y Tecnomédica S.A.

Al respecto, del análisis del expediente administrativo se advierte que los recursos de objeción interpuestos el 13 y 15 de diciembre de 2025, respectivamente por la empresa Clínicas de la Audición CDA S.A. y Tecnomédica S.A., se interpusieron en tiempo contra la primera versión del pliego de condiciones, publicado el 03 de diciembre de 2025, de manera que los extremos planteados por las empresas recurrentes no habían sido objeto de pronunciamiento previo.

Así las cosas, el rechazo por improcedencia manifiesta dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-00145-2026 se sustentó en una apreciación errónea de los presupuestos fácticos y jurídicos del caso, siendo lo procedente revocar de oficio la citada resolución y resolver de una vez el fondo de los recursos de objeción interpuestos, dicha actuación encuentra sustento en los principios de informalismo y autotutela administrativa, que habilitan a esta Contraloría General a revisar y a corregir de oficio sus actuaciones cuando ello resulte necesario para garantizar la legalidad del procedimiento y la correcta tutela de los derechos de las partes.

En ese sentido, consta en el expediente administrativo que al atender la audiencia especial conferida, la Administración licitante manifestó de forma expresa y categórica su conformidad con la totalidad de los argumentos planteados por ambas empresas objetantes, reconociendo que el pliego de condiciones no se ajusta plenamente al marco de legalidad, particularmente en cuanto a la definición del objeto contractual, la incorporación de servicios profesionales dentro de la contratación de bienes, así como otros aspectos técnicos y económicos señalados en los recursos.

Ahora bien, en cuanto al fondo de los temas objetados al encontrarse acreditado que los vicios señalados por las empresas recurrentes al pliego de condiciones fueron reconocidos por la propia Administración y que tales deficiencias inciden directamente en la legalidad del pliego de condiciones, se concluye que los recursos de objeción interpuestos por las empresas Clínicas de la Audición CDA S.A. y Tecnomédica S.A. resultan procedentes y deben **declararse con lugar en todos sus extremos**, correspondiendo a la Administración realizar las modificaciones pertinentes al pliego de condiciones, bajo su entera responsabilidad, previo a la continuación del procedimiento de compra.

**5. Aprobaciones**

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS   | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 02/02/2026 14:27  | <b>Vigencia certificado</b> | 13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                   |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | KAREN MARIA CASTRO MONTERO  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 02/02/2026 14:28  | <b>Vigencia certificado</b> | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | FERNANDO MADRIGAL MORERA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 02/02/2026 15:01  | <b>Vigencia certificado</b> | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                             |                                     |

**6. Notificación resolución**

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 09/02/2026 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-00195-2026 | <b>Fecha notificación</b> | 04/02/2026 09:34 |